--- Trelew, de septiembre de 2.011.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 126, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 132/134vta., la resolución de fs. 137/138vta. y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 126 resolvió desglosar el escrito caratulado: "Se presenta–Contesta demanda" (glosado según constancia de Secretaria a fs. 112/125), por considerarlo extemporáneo; así pues, en mérito del informe de la actuaria obrante en la misma foja, el plazo para contestar la demanda venció el día 22/03/2011 a las 9.00hs. y el escrito fue presentado según cargo de fecha 12/04/2011, 8.00hs (certificación de fs. 126vta.). ----------

--- Contra esta decisión a fs. 132/134vta. la codemandada Provincia del Chubut deduce revocatoria con apelación en subsidio. Expresa, en lo fundamental y sintéticamente, dos agravios: a) el juez "a quo" omitió tener por presentada, por parte en mérito del poder acompañado y por constituido el domicilio procesal, ello –dice– afecta su derecho de defensa; b) el cómputo erróneo del plazo para contestar la demanda. Al respecto afirma que: c) Fiscalía de Estado se notificó por cédula el día 03/02/2011 y el Gobernador se notificó por oficio el día 25/02/2011; d) este oficio omitió consignar cuestiones esenciales como el auto que ordena correr traslado y las no se adjuntaron las copias respectivas, por lo que no se cumplió con la manda del art. 344 del C.P.C.C.; e) cita jurisprudencia que avalaría su posición; f) la providencia violenta el derecho de defensa de su parte, la Provincia del Chubut, donde el máximo representante constitucional es el titular del Poder Ejecutivo y no el Fiscal de Estado; g) se trata de un plazo común en los términos del art. 158 del C.P.C.C.; h) la doble notificación del art. 344 del C.P.C.C. implica notificar a ambos funcionarios las causas en las que pudiera resultar comprometidos intereses provinciales. Cita doctrina y jurisprudencia sobre su postura. --

--- Agrega el recurrente que, en caso de que se considerará válida la notificación cursada mediante oficio al Sr. Gobernador de la Provincia, el cómputo del plazo para contestar demanda debe efectuarse –afirma– desde la recepción del oficio en la Secretaría Privada del Poder Ejecutivo y no desde la notificación del Fiscal de Estado. --

--- Sobre esta base solicita que se revoque la provincia atacada y, subsidiariamente, deduce apelación en subsidio. ----------

--- **II.-** A fs. 137/138vta. el juez de grado rechaza la revocatoria y concede la apelación. Para esto consideró que: a) la omisión de tener por presentado, parte y constituido el domicilio procesal se subsanó con la providencia de fs. 136; b) en el caso de autos, donde el juicio es iniciado por un particular contra la Provincia del Chubut, basta con la notificación del traslado de la demanda al Sr. Fiscal de Estado, quien ejerce la representación procesal de aquella, y con la puesta en conocimiento de la existencia de la demanda al Sr. Gobernador, mediante oficio; c) ello no importa extender el plazo otorgado para contestar demanda hasta la fecha de recepción de dicho oficio; d) el plazo debe comenzar a contarse desde que la Provincia queda notificada del traslado

de la demanda, que es a través de la notificación del Fiscal de Estado, pues no existe ley que establezca lo contrario, afirma el juez "a quo", en el sentido de que debe computarse desde la última notificación; e) en las provincias donde la representación está exclusivamente encomendada al Fiscal de Estado por mandato constitucional, la exigencia de la doble notificación viene a ser superflua; cita doctrina; f) expone el magistrado de grado la evolución constitucional de la representación del Estado Provincial y en la ley reglamentaria de Fiscalía de Estado, respecto de su competencia como "parte necesaria y legítima en todo proceso judicial en que se controviertan intereses de la Provincia" (art. 7º, inc. 2º de la ley 5117; art. 215 de la Constitución provincial). ----------

--- Agrega que: g) la exigencia del art. 344 del C.P.C.C. es superflua y el plazo para contestar la demanda debe ser computado a partir de la notificación del Fiscal de Estado de la interposición de la demanda; cita doctrina; h) el oficio dirigido al Gobernador sólo anotició la existencia del juicio mientras que la cédula de notificación de fs. 111 dirigida al Fiscal de Estado transcribió el traslado de la demanda y se adjuntaron las copias pertinentes, por lo que no existe plazo común; i) no se trata éste del caso previsto por el art. 347 del C.P.C.C.; j) en relación al derecho de defensa sólo podría articularse una nulidad si no se hubiese librado la pertinente cédula de traslado de la demanda a Fiscalía de Estado, único organismo habilitado para representarla judicialmente; k) respecto a la desigualdad del Estado, expone la juez de grado que la Provincia demandada gozó de un plazo mayor para contestar que si fuera una persona particular y ampliar más ese plazo sería otorgar un privilegio adicional. ----------

--- Por lo expuesto, el magistrado rechaza la revocatoria y concede la apelación en subsidio. ----------

--- **III.-** A fs. 140/142vta. la accionante contesta el traslado de la apelación. En lo pertinente, expresa que: a) la resolución que dispuso la forma del traslado de la demanda se encuentra firme y consentida; b) si alguna objeción tenía Fiscalía de Estado debió deducir los recursos dentro de los plazos correspondientes desde la recepción de la cédula de notificación de la demanda; c) del relato de los fundamentos surge que el oficio dirigido al Gobernador fue girado a Fiscalía de Estado, siendo uno el estado provincial –dice– no puede interpretarse el mismo como una prórroga del plazo para contestar la demanda; d) no existe un plazo común cuando se notifica a la provincia; e) el Gobernador no es parte necesaria en todo proceso judicial, ello no está contemplado en las atribuciones y deberes; f) la Fiscalía de Estado está facultada para seguir las instrucciones del Gobernador, siempre que no sean contrarias a la Constitución provincial, a las leyes e intereses provinciales; g) el reclamo administrativo previo importa el conocimiento pleno del Poder Ejecutivo de los términos en que se ha interpuesto la demanda, y no existe indefensión porque se corresponden reclamo y demanda; cita jurisprudencia que avalaría su posición. ----------

--- En mérito de lo expuesto considera que debe rechazarse el recurso de apelación. ----

--- **IV.-** Así planteado el caso, se advierte a simple vista que existen vicios manifiestos en la tramitación de la causa, que obligan a declarar nulo el tercer párrafo de la resolución de fs. 90 y lo actuado con relación al oficio de fs. 108. En reemplazo de la actuación derribada, corresponde ordenar se corra traslado de la demanda –y no una mera comunicación– al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut, con citación y emplazamiento para contestar la demanda, decisiones que convierten en abstracto el planteo que aquí se analiza. ----------

--- Por otra parte, cabe dejar sentado además que el proveído de fs. 90 es claramente irregular por cuanto establece que la demanda tramitará por el proceso "sumario" y ordena correr traslado a los codemandados por el plazo de 30 días (cita arts. 320 y 338, C.P.C.C.); y agrega: "Notifíquese por cédula y con entrega de copias respectivas al Sr. Fiscal de Estado y al Sr. E. J. M.. Líbrese oficio al Sr. Gobernador... a fin de poner en su conocimiento la interposición de la presente demanda". ----------

--- De tal suerte, echa de verse que tal tramitación –singular, por llamarle de algún modo- ha prescindido, en los hechos, de la notificación de la demanda al Sr. Gobernador de la Provincia, conmutándola por una simple comunicación a él, lo que implica un notorio e inocultable apartamiento de las disposiciones del art. 344 del C.P.C.C. Esto, sin entrar a analizar el acierto o error de la ley en este punto, pues a los jueces corresponde juzgar según la ley y no a la ley, según pacífica e inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema desde su constitución como tal. ----------

--- Es así que, sin perjuicio de los términos empleados por el legislador al regular esta materia en el Código Procesal Civil y Comercial y aún frente a los inequívocos alcances que pudiera tener el art. 344 del C.P.C.C. en juego, que no ha sido tachado de inconstitucionalidad, corresponde ceñirse a su letra. Bien se ha dicho últimamente a través de un prestigioso tribunal capitalino que el temperamento que se adopta conjuga con el criterio del alto tribunal, según el cual no cabe a los jueces apartarse del principio primario de la sujeción a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste, pues de hacerlo así se olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación, la norma debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (Fallos 218:56 y 299:167). De otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos 279:128 ; 300:687; 301:958 y 316:1247) (conf. Cám. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, 08/06/2004, “Fontana, Elba N. c. BBVA Banco Francés S.A. s/ Cumplimiento de Contrato”, en AbeledoPerrot online).----------

--- Asimismo, obiter dicta cabe decir que el plazo de citación y emplazamiento dispuesto en el caso, siendo aplicables las normas del proceso sumario, no se compadece con lo previsto por el art. 490 del C.P.C.C. ----------

--- No obstante, lo cierto es que el art. 344 del Código Procesal Civil y Comercial

establece claramente que para el supuesto en que la demanda se dirija contra la provincia "la citación se hará por oficios dirigidos al gobernador y al fiscal de estado o funcionario que tuviere sus atribuciones". Sin embargo en autos se dispuso y se ordenó notificar por "cédula" al Fiscal de Estado (fs. 111) y por "oficio" al Gobernador (fs.108); que, además, respecto del último sólo pone en su "conocimiento" la existencia de la demanda, sin agregar copias ni contener la citación y emplazamiento alguno. ----------
--- En estos términos no puede considerarse que se ha cumplido con la manda del art. 344 del C.P.C.C., que –como se indicó– exige librar "oficios" a los dos funcionarios, al representante legal de la Provincial y al representante judicial (doc. arts. 155, inc. 5º, 215, Constitución de la Provincia del Chubut), ni con el plazo de citación y emplazamiento a juicio del art. 490 del C.P.C.C. ----------
--- El sentido de la doble notificación es, en los términos de la ley procesal, inexcusable (conf. FALCON, Enrique, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, T. II, p. 668). --------
--- En situación similar el Superior Tribunal de Justicia del Chubut ha dispuesto la nulidad de la notificación que no se ajustó al procedimiento previsto por el art. 341 del C.P.C.C. (actual art. 344). En la Sentencia interlocutoria SICA. Nº 34 en la causa "H. S.A. y otras c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad art. 4 Ley 2409 y sus modificatorias." (Expte. N° 18.840-H-2002), resolvió que "el traslado de la demanda y la citación para comparecer es uno de los principales actos del proceso, y debe estar rodeado del máximo de garantías que aseguren que la misma ha llegado a conocimiento de la persona citada. En caso contrario el acto resulta afectado de nulidad declarable de oficio por vulnerar la garantía constitucional de la defensa en juicio". -------
---------- Apréciese que el Máximo Tribunal de la Provincia ha anulado de oficio una notificación, debido a que no se acompañó en ella copia de la demanda. La irregularidad de la actuación del juzgado de grado en esta causa ha sido, incluso, mayor a la que allí tuviera en cuenta el STJ, ya que en esta litis se omitió cumplir la citación del art. 344 CPCC respecto del Gobernador, se le comunicó la existencia del juicio sin emplazarlo ni darle traslado de la demanda y el oficio que se le libró casi parecia una nota de cortesía, en vez de una comunicación oficial, estando el mismo, prácticamente privado de efectos. No es ese el alcance que corresponde dar al art. 344 CPCC.----------
--- A mayor abundamiento, este proceder vulnera la doctrina legal vigente en esta Sala, la que en la causa "U., F. c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. Pablo Korn s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009) y en un fallo dictado por los dos mismos jueces que firman esta resolución, indicó que el juez debe controlar de oficio los "presupuestos procesales" necesarios, que deben concurrir en cada proceso para que éste pueda terminar con una resolución que ponga fin al litigio de fondo. De modo que, respecto de las actuaciones procesales, cabe observar que éstas se produzcan según "la forma" que prevén las leyes, poniendo especial cuidado a la

debida integración de la litis toda vez que un reclamo judicial no puede proponerse sino frente al interesado y a este fin apunta el art. 344 del C.P.C.C. ----------

--- Por lo tanto habiéndose notificado a la Provincia demandada en forma irregular del traslado de la demanda, lo que afecta el derecho defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, Constitución Nacional y art. 44, Constitución de la Provincia del Chubut), corresponde declarar nulo el oficio de fs. 108, dejar sin efecto el tercer párrafo de la providencia de fs. 90 y ordenar un nuevo traslado al Sr. Gobernador, con citación a juicio y emplazamiento a contestar la demanda en los términos del art. 344 del C.P.C.C.

--- Como consecuencia de lo anterior, se revoca la decisión de fs. 137/139 quedando sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios (doc. art. 282, C.P.C.C.) y por la forma en que se resuelve no corresponde expedirse en relación a los agravios al tornarse abstractos. ----------

--- Sin costas por la índole de la cuestión. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 137/139 y dejar sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios. ----------

--- Declarar nulo el tercer párrafo de la resolución de fs. 90, declarar nulo el oficio de fs. 108 y ordenar un nuevo traslado al Sr. Gobernador en los términos del art. 344 del C.P.C.C. ----------

--- Declarar abstractos los agravios planteos por el recurrente. ----------

--- Sin costas por la índole de la cuestión. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 94). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 038 DE 2011 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO